

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 sobre gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno de las Escuelas e Instituciones Oficiales de Formación Profesional Industrial.

En ejecución del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros del día 20 de septiembre de 1963 sobre suplemento de crédito en el Presupuesto de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las gratificaciones del profesorado por horas extraordinarias o extensión de clases se devengarán a partir de la fecha conforme al siguiente detalle: Profesores titulares, por cada hora semanal más sobre las doce básicas, 2.000 pesetas anuales; Profesores especiales, por cada hora más semanal sobre las seis básicas, 2.000 pesetas anuales; Profesores adjuntos, por cada hora más semanal sobre las ocho básicas, 1.750 pesetas anuales; Maestros de Taller, por cada hora semanal sobre las treinta y seis básicas, 1.000 pesetas anuales; Adjuntos de Taller, por cada hora más semanal sobre las treinta y seis básicas, 750 pesetas anuales.

En el supuesto de que por hallarse vacante una plaza de Profesor se desempeñe provisionalmente por el de la disciplina más afín —previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral—, éste percibirá, en tanto se cubra dicha vacante y por el tiempo en que la tenga a su cargo, el respectivo complemento, a razón de 24.000 pesetas anuales cuando se trate de Profesor titular y 12.000 pesetas si corresponde a un Profesor especial.

2.º El personal administrativo de las Escuelas e Instituciones Oficiales de Formación Profesional Industrial disfrutará asimismo a partir de la fecha de las siguientes gratificaciones por horas extraordinarias: Oficiales administrativos, por cada hora más semanal sobre las treinta y seis básicas, 1.000 pesetas anuales, y Auxiliares administrativos, por cada hora semanal sobre las treinta y seis básicas, 750 pesetas anuales.

3.º El personal subalterno (Ordenanzas) disfrutará de una gratificación de 650 pesetas anuales por cada hora más semanal de servicio sobre las cuarenta y ocho básicas que tiene asignadas.

4.º Las sirvientas de limpieza destinadas en las Escuelas e Instituciones Oficiales de Formación Profesional Industrial, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto número 55 de 1963, sobre salarios mínimos, devengarán los respectivos jornales a razón de 7,50 pesetas hora, con lo que resulta un total anual de 7.112,50 pesetas para estas empleadas.

5.º Las Instituciones de Formación Profesional Industrial que en virtud de la oportuna autorización de Consejo de Ministros tuvieran personal con dotaciones o complementos superiores a los señalados en este acuerdo, continuarán con el régimen económico que hasta ahora venían disfrutando.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de enero de 1964 por la que se dispone que los Profesores de Lengua y Geografía e Historia de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial queden comprendidos dentro de la categoría de titulares.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 21 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre) y conforme a lo establecido en los artículos 48 y siguientes de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955, se señalaron las plantillas de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, determinándose en su número segundo la categoría de Profesor especial para el encargado de impartir la disciplina de Lengua y de Geografía e Historia, que según el Decreto de 8 de septiembre de 1957

(«Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre) debe ostentar en cualquier caso la titulación de Licenciado en Filosofía y Letras.

La categoría de especial determinada para este Profesor obedecía entonces al horario previsto para estas disciplinas que se concretó en seis horas de clase semanales en la Orden ministerial de 27 de agosto de 1958. Sin embargo, al carecer de auxiliar para dichas disciplinas, quedar adscrito tanto al régimen diurno como al nocturno y sujeto a un horario superior al entonces regulado, en atención a lo previsto en el cuadro horario de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» de 26 de octubre) —que fija nueve horas semanales para el régimen diurno sin desdoblamiento de clases, a las que deben incorporarse en su caso las quince del grado de Iniciación Profesional en las Escuelas donde lo impartan y en cualquier supuesto las tres horas para los alumnos de régimen nocturno— desaparecen las razones que fundamentaron su categoría.

En virtud de lo expuesto y a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio ha dispuesto que los Profesores de Lengua y Geografía e Historia de las Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial queden comprendidos dentro de la categoría de titulares con los derechos administrativos y económicos que por ella le correspondan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se dan instrucciones sobre participación de profesorado de las secciones delegadas en Tribunales de exámenes.

Como complemento de lo dispuesto en el Decreto número 91/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), regulador de las secciones delegadas de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y con el fin de puntualizar las cuestiones planteadas en relación con la posibilidad de examinar alumnos libres,

Esta Dirección General ha resuelto comunicar a VV. SS. las siguientes instrucciones:

1) Todos los Profesores que presten servicios en una sección delegada podrán formar parte de los Tribunales que el Instituto del que dependa aquella constituya en la forma reglamentaria para examinar alumnos de ingreso y libres. Esta posibilidad alcanzará tanto a los exámenes de alumnos de régimen ordinario como a los libres sujetos a algún régimen especial: Secretaría especial, Colegios libres adoptados y Bachillerato por Radio y Televisión.

2) El Instituto Nacional de Enseñanza Media que tenga alguna sección delegada en localidad diferente de su propia sede podrá constituir en dicha sección Tribunales para examinar alumnos de ingreso o libres de aquella localidad y de su comarca. Para ello será necesario que los alumnos manifiesten expresamente su deseo del modo previsto en el artículo 15 y en el apartado segundo del artículo 16 del Decreto 88/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Si se suscitase alguna duda sobre la localidad o lugar de realización de estos exámenes por existir algún Colegio libre adoptado en la misma localidad de la sección delegada o en su comarca, la Dirección General de Enseñanza Media resolverá lo que proceda previa propuesta de la Inspección.

3) El Instituto que tenga alguna sección delegada en la misma localidad donde él tiene su sede, pero en distinto edificio, podrá constituir en éste Tribunales para examinar alumnos de ingreso o libres lo mismo que si se tratara de la sede central del Instituto.

4) De los Tribunales a que se refieren los números 2 y 3 de estas instrucciones podrán formar parte, indistintamente, los Profesores del Instituto y los de cualquiera de sus secciones delegadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.—El Director general, Angel González.

Sres. Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,